

**PODER JUDICIAL
PROVINCIA DEL CHACO
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
JUZGADO DE GARANTIAS N° 1**

INTERLOCUTORIO N°: 26/20

RESISTENCIA, 30 de Septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa **N°: 24357/2020-1, caratulada: "DRA. PAOLA BENITEZ , MINISTRA DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO; Y LA DRA. GLORIA BEATRIZ ZALAZAR; MINISTRA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO S/ MEDIDA CAUTELAR S/AMPARO S//MEDIDA CAUTELAR"**, del registro de este Juzgado de Garantias N° 1, Y;

CONSIDERANDO:

I) Que se presenta la **Dra. PAOLA BENITEZ**, en su carácter de Ministra de Salud de la Provincia del Chaco, y la **Dra. GLORIA BEATRIZ ZALAZAR**, Ministra de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr JORGE ALEGRE, Asesor General de Gobierno, quienes en representación de todos los ciudadanos promueven MEDIDA CAUTELAR de restricción de ingreso y circulación al Macrocentro de la ciudad de Resistencia, de toda clase de aglomeración de personas y el establecimiento de un cordón sanitario con el objeto de impedir la circulación viral. Solicitan se establezca cordón sanitario por los corredores de la Avenida Alvear, Av. Castelli, Av. Las Fieras, Av. Velez Sarszfield, Av. Lavalle. Av. Laprida, Av. Avalos y Av. Hernandarias, Barrios La Liguria y Villa Río Negro. Villa Centenario, Villa Palermo I, Villa el Dorado, Don Alberto. Villa Palermo 2, Don Andrés, Villa Libertad, con auxilio de las fuerzas de seguridad, con estricto control a fin de prevenir la propagación exponencial del virus COVID-19, atento a la gravedad de la situación epidemiológica actual y de conformidad a los hechos y derechos que exponen.

Realizan una pormenorizada descripción de los antecedentes normativos, esto es, Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional, Ley Nacional 27.541 y los múltiples decretos provinciales que buscaron y buscan medidas regulatorias y restrictivas en todo el territorio nacional y provincial, en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus Covid-19 a fin de prevenir la propagación exponencial del mismo, en especial, teniendo en cuenta, la situación de "relajación social" que actualmente se observa, conforme lo muestran los diferentes medios de comunicación, notando una mayor circulación en la vía pública por parte de la sociedad, sin perjuicio de la labor de prevención

desarrollada por la entidad policial, todo lo cual se ve reflejado en el número de detenidos por violación a las disposiciones mencionadas, y demás consideraciones que realizan, las cuales se transcribieron aquí en prieta síntesis, y a cuyo contenido me remito a la presentación efectuada.

Asimismo, entienden que se configuran todos los recaudos exigidos por la ley ritual a fin de admitir la procedencia de la presente medida cautelar. En cuanto a la **VEROSIMILITUD DEL DERECHO**, expresan que ello surge de la descripción de los hechos de público conocimiento. Las constantes violaciones a toda la normativa en la materia (Decretos Provinciales 368. 432. 433. 466. 488, 534. 540. 560, 616. 618, 639, 643, 676, 677, 702. 756, 843, 896). La situación de pandemia y el mantenimiento de los números de contagios, así como del peligro en que el sistema de salud colapse, sumado a la situación de relajación y falta de cuidados de los ciudadanos, hacen indispensable un pronunciamiento judicial, ya que los intereses colectivos deben ser tutelados para que no peligren los individuales, agregando otras consideraciones a las cuales me remito.

En cuanto al requisito de PELIGRO EN LA DEMORA, agregan que los números hablan por sí solos, indicando la fina capa de hielo sobre la que se encuentra en pie la Salud Pública, y en base a lo cual es necesario tomar medidas urgentes y excepcionales para disminuir o frenar los focos de contagios, sobre todo en el centro y macrocentro de la Ciudad de Resistencia.

Expresan asimismo, que se debe aclarar que la medida solicitada es temporaria, siendo sumamente necesaria, razonable y proporcionada a fin de prevenir y mitigar la propagación de la situación epidemiológica que enfrentamos en la actualidad.

Manifiestan que, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 el Presidente de La Nación instruye a través del artículo 10 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los municipios, a dictar las medidas necesarias para llevar adelante la implementación de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en razón de la emergencia sanitaria, como delegados del gobierno federal. y conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de aquellas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias.

Realizan otras consideraciones a cuyo contenido me remito, citando toda la legislación especializada en tal sentido.

II.- Habiendo analizado los argumentos que expone la actora para solicitar la MEDIDA CAUTELAR que plantea, y en vista de los particulares efectos que la caracterizan, corresponde verificar los extremos de procedencia de tal especie de cautela que, dada su esencia, deben ser juzgados con criterio restrictivo, porque las medidas de esta índole, solo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y

contracautela, concurren requisitos específicos como un posible daño irreparable, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y finalmente, no verse perjudicado el interés público en juego.

II.- Ahora bien, en orden a resolver la cuestión traída a conocimiento de la suscripta, surge necesario analizar la legitimación de los accionantes de autos, y más aun cuando se encuentran en juego derechos constitucionales, ya que ella funciona como una llave para entrar a evaluar el fondo de la cuestión.

En este aspecto, observo que la presentación que realiza el Ministerio Público de la Provincia del Chaco, a través de las Ministras de Salud y de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco, **Dra. PAOLA BENITEZ** y **Dra. GLORIA BEATRIZ ZALAZAR**, respectivamente, en representación de todos los ciudadanos, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el sujeto que entabla la acción no es un afectado directo, sino que el que pretende excitar la jurisdicción es el Ministerio Público Provincial, al cual el ordenamiento jurídico lo habilita para iniciar este tipo de acciones, actuando en nombre propio pero en interés ajeno, esto es, de la ciudadanía.

En este sentido se afirma de modo correcto que "Todo el sistema de derechos y garantías ideado por el constituyente depende, en cuanto a su operatividad, de que la persona que la invoca en sede judicial, esto es, quien pretenda acceder al servicio de justicia ostente la debida legitimación para accionar. En otros términos, la fuerza normativa de la Constitución y su operatividad depende de un sujeto legitimado, por lo que si se carece de tal legitimación, no puede pretenderse judicialmente que la Constitución sea aplicada e interpretada" (Cfr. Gómez, Claudio D., "La legitimación del "afectado" del artículo 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional: doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba", op. cit.).

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos de viabilidad indispensables de toda medida cautelar, los que son ineludibles para el dictado de la cautela la concurrencia de dos extremos básicos, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El primero de estos requisitos, la verosimilitud del derecho, no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado, sino de una apariencia del mismo, que lleve a la convicción de que exista un alto grado de probabilidad de que la sentencia que en definitiva se dicte, produzca el reconocimiento de tales derechos.

En cuanto al segundo de los requisitos, el peligro en la demora, debe el mismo resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretenden, luego de tramitada la acción principal pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

Al respecto, y en la tarea de verificar si concurren los extremos de mención, cabe hacer referencia que de la lectura de la presentación efectuada por los accionantes, considero que concurre en el presente caso, la verosimilitud del derecho requerida, pues no somos ajenos a la situación epidemiológica que se vive no solo a nivel nacional y provincial, sino en todo el mundo.

Nos enfrentamos actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por el Estado en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

En este contexto, la pandemia supone desafíos mayores tanto en términos de políticas y medidas sanitarias, como en capacidades económicas, que permitan poner en marcha medidas de atención y contención que resultan urgentes y necesarias para proteger efectivamente a la comunidad, especialmente en relación al derecho a la vida y a la salud, los cuales se ven seriamente afectados, de no tomar medidas preventivas y restrictivas como las que aquí se solicitan.

Tal es así, que en cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado "estados de emergencia", "estados de excepción", "estados de catástrofe por calamidad pública", o "emergencia sanitaria", a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios.

Ello, en orden a que las pandemias tienen el potencial de afectar gravemente el derecho a la salud directa e indirectamente, por el riesgo sanitario inherente en la transmisión y adquisición de la infección, la exposición sobre el personal de salud y la alta incidencia en la organización social y los sistemas de salud, saturando la asistencia sanitaria general.

Recordemos que la salud es un bien público que debe ser protegido por todos los Estados y que el derecho humano a la salud es un derecho de carácter inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos, que comprende sus determinantes básicos y sociales como el conjunto de factores que condicionan su efectivo ejercicio y disfrute.

Por todo lo expresado precedentemente, considero que se encuentra perfectamente acreditado el punto de la verosimilitud del derecho.

En relación al **peligro en la demora**, entiendo que se encuentra acreditada la gravedad del caso, tornándose imperiosamente necesario adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la

vida, salud e integridad personal de la ciudadanía, frente al riesgo que representa la veloz propagación del virus, tal como se está dando.

En tales condiciones el peligro en la demora, se encuentra más que acreditado, pero resalto que todas las medidas que se adopten a los fines que venimos mencionando, sin bien implican, y ello no se puede dejar de reconocer, restricciones de algunos derechos, las mismas deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada, por lo que hago saber que la concesión de esta medida, significa que esta Magistrada velará y garantizará que las medidas que se adopten, lo sean en el marco de la ley.

Dichas las consideraciones precedentes, corresponde ahora establecer la manera de instrumentar las medidas necesarias para lograr reducir o minimizar la circulación de personas, y con ella reducir con miras a eliminar la circulación del virus del COVID 19.

En esta inteligencia, advierto la importancia de reducir en todo lo posible, la reunión y/o aglomeración de personas en las zonas en las que se advierte una mayor circulación viral, por cuanto al producirse la movilidad e interacción entre los diversos sectores de la población, también se traslada el virus, aumentando a gran escala el número de contagios.

Debemos tener presente que al expandirse los contagios, el número de víctimas se torna indeterminado, y resulta imposible establecer con antelación para quien el contagio será mortal, y para quien significará cursar la enfermedad con mayor o menor gravedad, pero sin consecuencias mortales. Es decir, es imprevisible la respuesta de cada persona al contagio, pero es obligación del gobierno tanto provincial como nacional, tratar de evitar en lo posible la circulación del virus, conforme la responsabilidad que le corresponde respecto a la salud de la población, como así la de resguardar el sistema de salud que tan necesario deviene en circunstancias como las que estamos atravesando, no solo a nivel local o nacional, sino que se expande al mundo entero.

En lo que respecta al funcionamiento del sistema de Salud Pública de la Provincia, según manifiesta la Sra. Ministra de esa área, Dra. Paola Benítez, se encuentra actualmente posicionado sobre una fina capa de hielo, graficando así la fragilidad del mismo y la posibilidad de colapsar en breve, dados los altos números de contagios que tornan necesario tomar medidas urgentes y excepcionales para disminuir o frenar los focos de contagios, sobre todo en el centro o macrocentro de la ciudad de Resistencia.

Advirtiendo la gravedad de la situación expuesta por las Sras Ministras, resulta indispensable arbitrar las medidas conducentes a evitar o al menos, minimizar la circulación viral, lo cual sólo resultará

posible con la restricción de la circulación de las personas , tratando de reducir al máximo la interacción entre los distintos sectores ciudadanos, pero por sobre todo evitar las aglomeraciones en el sector céntrico, lo cual se produce prácticamente a diario, con la concurrencia de grupos que se congregan con diferentes finalidades, entre otras, las de presentar peticiones al Poder Ejecutivo Provincial, Legislatura y Poder Judicial, cuyos reclamos, si bien son legítimos, hoy, ante la preocupante situación epidemiológica que nos encontramos atravesando, deberán ser limitados por un plazo determinado, a fin de hacer prevalecer el derecho a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal, todos los cuales se encuentran seriamente afectados por la pandemia.

Ello, en el entendimiento que allí finca el mayor foco de contagios y esparcimiento del virus, por lo que se instrumentarán distintas medidas para despejar el micro y macrocentro de Resistencia, pero sin afectar la libre circulación de la ciudadanía y respetando el derecho a trabajar de todos aquellos que cumplan su labor en esas áreas, y del sector comercial, que se ha visto tan castigado con la situación imperante generada por la pandemia.

Es de hacer notar que el estado de cosas que ha ocasionado la aparición del covid 19 con las consecuencias por todos conocidas, es absolutamente excepcional, nunca antes se había vivido esta circunstancia, por lo tanto no existían previsiones para el caso, ni una guía de trabajo a seguir. Por ello, las medidas que se adopten también deben estar impregnadas de esa excepcionalidad, no es posible atenerse a procedimientos tradicionales, y por el contrario, se torna necesario tomar decisiones innovadoras, que permitan dar respuesta a la situación de gravedad que toda la población está viviendo, con miras a proteger la salud y la vida de muchísimas personas, de manera urgente, dada la altísima velocidad del virus para propagarse.

Tal como lo expresa el doctrinario Roberto O. Berizonce, la proliferación de las cautelares materiales de todo tipo, que se consagran bajo distintos rótulos y no siempre atendiendo a conceptuaciones correctas, constituye un fenómeno notoriamente en expansión, que se verifica, en general, en todo tipo de procesos como productos de decisiones pretorianas, y no obstante de normas específicas. Se trata de potestades genéricas de los jueces de ejercicio discrecional, aunque no arbitrario, fuera de los supuestos que la ley prevé. En segundo lugar, que tales cautelares materiales -anticipatorias y excepcionalmente satisfactivas- constituyen una técnica procesal particularmente apropiada para la tutela de los derechos fundamentales de protección preferente (BERIZONCE R.O., Tutelas procesales diferenciadas, ob. cit., pp. 15, 49 y ss).

En este punto, es dable destacar que nos encontramos ante un sujeto pasivo indeterminado, ya que no es posible tener conocimiento de quienes son o podrían ser portadores del virus en cuestión. Sin embargo, ello no puede ni debe erigirse en obstáculo para la

concesión de esta cautelar, ya que lo primordial aquí es la protección de la vida y la salud de la población, debiendo dirigirse los mandatos a personas indeterminadas que ingresen a la zona del macrocentro de Resistencia, y que incumplan con las disposiciones provinciales y nacionales, y las que aquí se determinen.

Es decir, no deben anteponerse las cuestiones formales por sobre las sustanciales, sobre todo de la envergadura de las que aquí se tratan, dejando sentado que esta decisión se toma en beneficio de toda la ciudadanía, incluso de aquellos que sabiéndolo o no, se encuentran ya afectados por el covid, toda vez que la circunstancia de que no se produzcan nuevos contagios, permitirá que el sistema de salud pueda proporcionar una respuesta adecuada y acorde a las necesidades, pues en caso de no lograr frenar la transmisión del virus, sin duda alguna lo hará colapsar en un breve espacio temporal. Sobre una fina capa de hielo dice la ministra de salud, y es fundamental atender esa lectura de la situación y tomar las medidas que fuere menester para que esa fina capa no se rompa, con el consiguiente perjuicio irreparable para toda la provincia.

Resalto que la procedencia de esta medida cautelar, tiene sustento principalmente en el principio precautorio, que indica que todo daño a la salud debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo, tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia la personas sean inciertos, pero potencialmente graves. (CF La Plata, Sala III, 25-10-07, La Ley, 2008- E, 602, con nota de A. ARANCET. SCBA, 19-5-98, “Almada H.c. Copetro S.A.”, LLBA, 1998, p. 1314.).

Es por ello que debe hacerse lugar a la medida cautelar solicitada por las Sras Ministras de Salud y Seguridad, en orden a las razones expuestas precedentemente, y disponer la restricción de circulación de personas en el macrocentro de la ciudad de Resistencia, comprendido en el cuadrante formado por las Avdas Laprida, Lavalle, Avalos, Hernandarias, Alvear, Castelli, Las Heras y Velez Sarsfield, a fin de evitar y/o minimizar la circulación del virus del Covid 19, y proteger así la salud y la vida de quienes eventualmente puedan contraerlo, ya que la vida humana es, además del bien más preciado del ser humano, es también el presupuesto indispensable para el uso y goce de todos los demás, y del ejercicio de los derechos que le asisten a las personas.

Asimismo, se impone la prohibición de aglomeración y permanencia de más de 5 personas en un espacio físico reducido en el área mencionada, dar intervención a la Policía del Chaco para la ejecución y monitoreo de esta medida, facultar al Sr. Jefe de Policía Comisario General Acuña a disponer la distribución del personal policial que cumplirá dichas funciones.

Se dispone también dar intervención a la Fiscalía de COVID 19 a cargo de la Dra. Graciela Griffith Barreto y a la Fiscalía de delitos comunes en turno, en caso de ser necesario.

Por otra parte, en orden a lo solicitado por las Sras Ministras, dispongo el control y monitoreo para evitar la aglomeración de personas o el incumplimiento de la distancia social, en los barrios La Liguria, Villa Rio Negro, Villa Centenario, Villa Palermo 1, Villa El Dorado, Don Alberto, Villa Palermo 2, Don Andres y Villa Libertad, a cargo de la Policía del Chaco.

Las medidas explicitadas ut supra, tendrán una duración de 15 días a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogable por otro tanto si fuera necesario y así lo consideran las autoridades provinciales.

Igualmente, debo solicitar al titular del Poder Ejecutivo y sus respectivos Ministerios, evalúe la conveniencia de establecer puntos de consulta ciudadana en la intersección de las avenidas del macrocentro o donde lo considere pertinente y útil, a los fines de que a través de los funcionarios que se designen, cumplan la finalidad de recepcionar las peticiones y/o manifestaciones de los distintos sectores, lo que será inmediatamente comunicado a las áreas de gobierno respectivas, con el objeto de evitar las aglomeraciones a las que se hiciera referencia.

Por último, considero pertinente recordar a los Sres comerciantes, que en la atención diaria a quienes se acerquen a sus locales comerciales, se dé estricto cumplimiento a la normativa relativa a la distancia social y a los cuidados de higiene pertinentes con relación a la situación de pandemia

Por todo ello,

RESUELVO:

- I) DISPONER LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL MACROCENTRO DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, COMPRENDIDO EN EL CUADRANTE FORMADO POR LAS AVENIDAS LAPRIDA, LAVALLE, AVALOS, HERNANDARIAS, ALVEAR, CASTELLI, LAS HERAS Y VELEZ SANSFIELD, A FIN DE EVITAR Y/O MINIMIZAR LA CIRCULACIÓN DEL VIRUS DEL COVID 19, Y PROTEGER LA SALUD Y LA VIDA DE QUIENES EVENTUALMENTE PUEDAN CONTRAERLO.**
- II) IMPONER LA PROHIBICIÓN DE AGLOMERACIÓN Y PERMANENCIA DE MÁS DE CINCO (5) PERSONAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE DICHO CUADRANTE, A CIELO ABIERTO, COMO SER ESPACIOS VERDES DE ACCESO PÚBLICO, PLAZAS, VEREDAS Y CALLES.**
- III) DAR INTERVENCIÓN A LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS FINES DE LA EJECUCIÓN Y MONITOREO DE ESTAS DISPOSICIONES, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN ABORDAJE TERRITORIAL**

- IV) FACULTAR AL JEFE DE LA POLICIA DEL CHACO, COMISARIO GENERAL ARIEL ACUÑA, A DISPONER LA DISTRIBUCION DEL PERSONAL POLICIAL QUE DEBERÁ CUMPLIR DICHAS FUNCIONES**
- V) EN CASO DE INOBSERVANCIA DE LA MEDIDA DISPUESTA EN EL PUNTO II), INTERVENDRÁ DIRECTAMENTE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN ABORDAJE TERRITORIAL, QUIEN DISPONDRÁ LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE APROPIADAS, CON COMUNICACION A LA FISCALIA QUE CORRESPONDA.**
- VI) DAR INTERVENCIÓN A LA FISCALIA DE COVID-19 A CARGO DE LA DRA. GRACIELA GRIFFITH BARRETO, TODA VEZ QUE LE SEA REQUERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN ABORDAJE TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, TANTO DE ORDEN PROVINCIAL COMO NACIONAL**
- VII) DAR INTERVENCIÓN A LA FISCALÍA DE INVESTIGACION PENAL EN TURNO , PARA EL SUPUESTO DE LA COMISION DE DELITOS COMUNES**
- VIII) DISPONER EL CONTROL Y MONITOREO, PARA EVITAR LA AGLOMERACION DE PERSONAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LA DISTANCIA SOCIAL, EN LOS SIGUIENTES BARRIOS: LA LIGURIA, VILLA RIO NEGRO, VILLA CENTENARIO, VILLA PALERMO 1, VILLA EL DORADO, DON ALBERTO, VILLA PALERMO 2, DON ANDRES, Y VILLA LIBERTAD, A CARGO DE LA POLICIA DEL CHACO**
- IX) HACER SABER QUE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, CONFORME LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES 1179-J Y 2011-J Y CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, PODRA HACER USO DE LA FUERZA PUBLICA CON OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACION (ART. 44 LEY 2011-J, ANTES 6976) SIEMPRE EN LA ESTRICTA MEDIDA DE LO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ DISPUESTO.**
- X) RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, LA INSTALACION DE PUNTOS DE CONSULTA CIUDADANA, UBICADOS EN LAS INTERSECCIONES DE LAS AVENIDAS MENCIONADAS EN EL PUNTO I), QUE PODRAN CONTAR CON LA PRESENCIA DE DIVERSOS FUNCIONARIOS Y MEDIADORES, PARA RECEPCIONAR LAS CONSULTAS Y PETICIONES QUE LOS HABITANTES DE RESISTENCIA Y GRAN RESISTENCIA DESEEN**

REALIZAR AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y AL GABINETE QUE LO ACOMPAÑA, A FIN DE EVITAR LA PROPAGACION DEL VIRUS COVID 19 POR AGLOMERACION DE PERSONAS EN EL AREA DEL MICRO Y MACROCENTRO

XI) DISPONER QUE ESTAS MEDIDAS REGIRAN POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS, PRORROGABLE POR OTRO PERIODO SIMILAR EN CASO DE SER NECESARIO

XII) RECORDAR A LOS SRES COMERCIANTES, QUE EN LA ATENCION DIARIA EN SUS RESPECTIVOS LOCALES COMERCIALES, DEBERAN OBSERVAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA DISTANCIA SOCIAL Y LOS CUIDADOS DE HIGIENE RECOMENDADOS PARA LA SITUACION DE PANDEMIA.

XIII) NOTIFICAR A LOS MINISTERIOS DE SALUD Y DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA, DE LA PRESENTE RESOLUCION.-

XIV) NOTIFICAR A LA PROCURACION GENERAL DE LA PROVINCIA, RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS PUNTOS VI) Y VII)

XV) NOTIFICAR A LA SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y SEGURIDAD EN ABORDAJE TERRITORIAL, DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

XVI) NOTIFICAR AL SR.JEFE DE LA POLICIA DEL CHACO, COMISARIO GENERAL ARIEL ACUÑA, DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

XVII) HACER SABER A LAS TITULARES DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y SEGURIDAD, QUE DEBERÁN DAR A CONOCER A LA COMUNIDAD DE LO AQUÍ RESUELTO, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE CONSIDEREN APROPIADOS.